

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, la cual tuvo lugar el **27 de octubre de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley”.

**Lima, 27 de noviembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 27 de noviembre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 1750-2023/TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **Percy Horacio Castro Solórzano**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456 del 27.10.2020; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 27 de octubre de 2020, la Municipalidad Provincial de Jauja, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456<sup>1</sup>, a favor del señor Percy Horacio Castro Solórzano, en adelante **el Contratista**, para la adquisición de “*Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020*”, por el monto de S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 85 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 20 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE informó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 131-2023/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 16 de enero de 2023, a través del cual señala lo siguiente:

#### *Sobre el cargo desempeñado por la señora Maritza Giovana Galarza Núñez*

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez fue elegida Regidora Provincial de Jauja, Región Junín, para el período indicado en el numeral precedente.
- Por consiguiente, la señora Maritza Giovana Galarza Núñez se encuentra impedida de contratar con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo de Regidora Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.

#### *De la vinculación con los señores Castro Solórzano Percy Horacio y Castro Solórzano Carlos Alberto*

- De la información consignada por la señora Maritza Giovana Galarza Núñez en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que los señores Castro Solórzano Percy Horacio (el Contratista) y Castro Solórzano Carlos Alberto, son sus cuñados.

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 22 al 29 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

### De las contrataciones realizadas por el proveedor Castro Solórzano Percy Horacio

- De la información obtenida del SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez ejerció el cargo de Regidora Provincial de Jauja, el Contratista (cuñado) contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, según Anexo N° 1 adjunto a dicho Dictamen.
  - Bajo ese contexto, se advierte que, la señora Maritza Giovana Galarza Núñez ejerció el cargo de Regidora Provincial de Jauja, durante el periodo 2019-2022, por lo tanto, se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante dicho periodo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mencionado cargo.
  - Por tanto, el Contratista, se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de su cuñada, la señora Maritza Giovana Galarza Núñez durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial de Jauja y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
3. Con Decreto<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- Un informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista. Asimismo, informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada y si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato.
  - Copia legible de la recepción de la Orden de Compra. En caso la Orden de Compra haya sido enviada al mencionado Contratista por correo electrónico, se solicitó copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción.
  - En caso la referida Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, se solicitó remitir copia

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 42 al 44 del expediente administrativo. El 24 de enero de 2024 se notificó a la Entidad el citado Decreto mediante Cédula de Notificación N° 05588/2024.TCE, a través de la Casilla Electrónica del Tribunal, a folios 45 al 51 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por la Entidad a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.

- Señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; en dicho supuesto, se solicitó anexar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, se debía informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, considerando los siguientes documentos:
  - Cotización y/u oferta presentada por el proveedor.
  - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la Orden de Compra haya sido enviada por correo electrónico, se solicitó remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción.
- Asimismo, se solicitó incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidas por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad y, Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Adicionalmente, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Oficio N° 013-2024-GA/MPJ<sup>5</sup> presentado el 14 de marzo de 2024 mediante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Técnico N° 002-2024-MPJ/GA-SGA<sup>6</sup>, señalando lo siguiente:
  - A través de la Orden de Compra, del 27 de octubre de 2020, se realizó la contratación con la Entidad del señor Percy Horacio Castro Solórzano (el Contratista). Asimismo, que el 11 de noviembre de 2020 se realizó la cancelación de dicha adquisición al Contratista.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 70 al 69 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

- Refiere que, según el portal web del Estado Peruano, durante la gestión 2019-2022, la señora Maritza Giovana Núñez Galarza se encontraba ejerciendo el cargo de Regidora de la Municipalidad Provincial de Jauja.
  - En ese sentido, concluyó, en virtud a lo señalado en el Dictamen N° 131-2023/DGR-SIRE, que el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado, cuando la señora Maritza Giovana Núñez Galarza (su cuñada) ejercía el cargo de Regidora Provincial de Jauja, y en el ámbito de su competencia territorial.
  - Del mismo modo, adjuntó documentación<sup>7</sup> relacionada a la Orden de Compra.
5. Mediante Decreto del 22 de julio de 2024<sup>8</sup>, se dispuso incorporar en el presente expediente los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra, emitida el 27 de octubre de 2020 por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE, ii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Maritza Giovana Galarza Núñez y, iii) Ficha informativa obtenida del portal web de INFOGOB de la sección políticos, en donde se aprecia que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez, fue elegida Regidora Provincial de Jauja - Región Junín en las elecciones regionales y provinciales del Perú 2018.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Compra del 27 de octubre de 2020, emitida por la Entidad, por el concepto de *“Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5 cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020”*; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

---

<sup>7</sup> Obrante a folio 77 al 90 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante en el toma razón electrónico del Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

Cabe indicar que el 24 de julio de 2024, se notificó al Contratista el Decreto de inicio, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

6. A través del Decreto del 23 de agosto de 2024<sup>9</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el día 26 del mismo mes y año.
7. A través del Decreto del 25 de noviembre de 2024<sup>10</sup>, se consideró pertinente incorporar al presente expediente los siguientes documentos: i) Hoja de cargo de recepción de documentos N° de registro de mesa de partes 35584-2024-MP 15, ii) Oficio N°035070-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 14 de noviembre de 2024 y, iii) Declaración de Estado Civil; documentos extraídos del expediente N° 1663.2023.TCE.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

#### **Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto de inicio**

2. De forma previa al análisis de fondo, cabe precisar que, mediante Oficio N° 013-2024-GA/MPJ<sup>11</sup> presentado el 14 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió copia de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456 del 27.10.2020**, emitida a favor del Contratista. Sin embargo, en el Decreto del 22 de julio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, se menciona la **Orden de Compra N° 0456 del 27.10.2020**.
3. En tal sentido, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre los errores advertidos en el Decreto del 22 de julio de 2024, a través del cual se

<sup>9</sup> Según obra en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

<sup>10</sup> Según obra en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

<sup>11</sup> Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se consignó lo siguiente:

**Dice:**

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor PERCY HORACIO CASTRO SOLORZANO (con R.U.C. N° 10206529496), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Compra N° 0456 del 27.10.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, por el concepto de “Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5 cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020”; conforme al siguiente detalle:*

(…)”

**Debe decir:**

“(…)”

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor PERCY HORACIO CASTRO SOLORZANO (con R.U.C. N° 10206529496), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456 del 27.10.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, por el concepto de “Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5 cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020”; conforme al siguiente detalle:*

(…)”.

4. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(…) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

*cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

5. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique los errores materiales advertidos en el Decreto del 22 de julio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, teniéndose por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

*Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello*

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la citada norma.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, **i)**, **j)** y **k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del referido TUO, es decir, a “las contrataciones cuyos montos **sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

7. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>12</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

---

<sup>12</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

8. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
9. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción.***

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: *i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio con la cual se haya establecido el vínculo contractual y, ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.*

---

discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04844-2024-TCE-S1

11. Sobre el **primer requisito**, se verifica que la Entidad, mediante Oficio N° 013-2024-GA/MPJ<sup>13</sup>, presentado el 14 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, adjuntó copia de la Orden de Compra emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 700.00 (setecientos con 00/100 soles). Para mayor ilustración, se reproduce la referida Orden de Compra:<sup>14</sup>

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
GOBIERNO MUNICIPAL  
JR. AYACUCHO Nº 856  
RUC Nº 20183093941

Sub Gerencia de Logística

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

SEÑOR (ES): CASTRO SOLORZANO PERCY HORACIO  
RUC: 10208529496  
DIRECCION: JR. JUNIN Nº 649 - JAUJA - JAUJA - JUNIN

REFERENCIA: REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIO N° 014-2020-MPJ/GA/SGA/CBP

C. 1694

a CÓDIGO	b CANTIDA D	c UNID DE MEDIDA	b DESCRIPCIÓN	2 VALOR	
				a UNITARIO	b TOTAL
5301.99 1301.9903	3	MILLAR	LIBROS, DIARIOS, REVISTAS Y OTROS BIENES IMPRESOS NO VINCULADOS A ENSEÑANZA STIKER EN PAPEL VINIL DE 8CM X 3.5CM EN COLOR CELESTE CON LETRAS DE COLOR NEGRO DE FORMA RECTANGULAR	133,333	400,00
	3	MILLAR	STIKER EN PAPEL VINIL EN COLOR CELESTE CON LETRAS DE COLOR NEGRO DE FORMA CIRCULAR	100,00	300,00

PARA RELIZAR EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL - 2020

LUGAR DE ENTREGA :  
ALMACEN CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA  
PLAZO DE ENTREGA :  
05 DIAS HABILIES DESPUES DE NOTIFICADA. LA ORDEN DE COMPRA  
FORMA DE PAGO :  
PAGO UNICO, PREVIO CONFORMIDAD DE ALMACEN CENTRAL Y AREA USUARIA  
PENALIDAD:

$Penalidad\ diaria = \frac{0.10 \times Monto}{0.40 \times Plazo\ en\ dias}$

SOLICITADO POR EL AREA DE CONTROL DE BIENES PATRIMONIALES  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA, GERENCIA MUNICIPAL, GPT  
CERTIF. PPTAL. NOTA N° 1694

SEC.FUNC. P.P RBR  
0035 2.3.1 99.13 08  
83,01 - 84,01 C x P 2103,010102

SON: SETECIENTOS CON 00/100 SOLES.

PROGRAMA SUBPROGRAMA TOTAL S/ 700.00

AUTORIZACIÓN

DISTRIBUCIÓN CONTABLE  
CUENTAS POR PAGAR

RECEBI CONFORME:

DÍA MES AÑO

<sup>13</sup> Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

Del citado documento, es posible advertir que, en el contenido de la Orden de Compra, se observa sello donde expresamente se indica “Notificado por Abastecimiento”, y donde consta como fecha de recepción del citado documento el 30 de octubre de 2020 y la firma.

Sin embargo, al no ser posible verificar que la firma que se observa en dicha Orden corresponde al Contratista, y con ello que se hubiese producido su recepción en la fecha mencionada, se procederá con el análisis de la documentación adicional presentada por la Entidad.

**12.** En ese sentido, cabe indicar que en el expediente también obra la siguiente documentación:

- Comprobante de pago N° 2225<sup>15</sup> del 11 de noviembre de 2020, emitido por la Entidad, para el pago derivado de la Orden de Compra N° 456 por el importe de S/700.00 (setecientos con 00/100 soles).
- Constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros (ejercicio 2020)<sup>16</sup>, a favor del Contratista por la adquisición de los bienes considerados en la Orden de Compra, que señala como fecha de pago el 13 de noviembre de 2020.
- Boleta de Venta 002-N° 00180 del 6 de noviembre de 2020<sup>17</sup>, emitida por el Contratista, por concepto de los bienes adquiridos en virtud a la orden de Compra.
- Informe de recepción de bienes N° 402-2020-MPJ/GA-SGA-A.A.<sup>18</sup>, a través del cual personal del Almacén General de la Entidad brindó la conformidad a los bienes adquiridos en el marco de la Orden de Compra.
- Guía de remisión 002 - N° 000002<sup>19</sup> del 2 de noviembre de 2020, donde consta la recepción de los bienes adquiridos en el marco de la Orden de Compra por parte de personal del Almacén en esa fecha.

Dichos documentos, junto a otros obrantes en el expediente administrativo, contienen información suficiente que permiten dar por acreditado el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, al evidenciarse de los mismos la entrega efectiva de bienes por parte del Contratista y su posterior cancelación conforme se acredita del comprobante de pago y constancia de pago – transferencia a cuenta de terceros detallados de manera precedente.

---

<sup>15</sup> Obrante a folio 77 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Documento obrante a folio 79 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante a folio 80 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 82 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

13. En tal sentido, queda configurado el presente presupuesto de la infracción administrativa materia de análisis, en el extremo referido a la acreditación de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, por lo que resta determinar si, a esa fecha (27 de octubre de 2020), el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.

*Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley*

14. La imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; conforme se expone a continuación:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas, y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:*

*(...)*

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los **Regidores** el impedimento aplica para **todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

- h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

*ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.*

*(...)”.*

[El resaltado es agregado]

15. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito**. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto al mismo ámbito de competencia territorial del regidor.

16. En dicho contexto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Compra, a pesar de que tendría vínculo en segundo grado de afinidad (cuñado) con la señora Maritza Giovana Galarza Núñez, quien vino ejerciendo el cargo de Regidora Provincial de Jauja, Región Junín, durante el período 2019-2022, con lo cual se encontraría inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado conforme a Ley.

*Sobre el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley*

17. De la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB<sup>20</sup>, se verifica que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez fue elegida como **Regidora Provincial de Jauja** Región Junín, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018,

---

<sup>20</sup>Obrante a folio 95 al 96 del expediente administrativo. Asimismo, se puede visualizar en: <https://infogob.jne.gob.pe/Politico>

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04844-2024-TCE-S1

habiendo desempeñado dicho cargo desde el **1 de enero de 2019** al **31 de diciembre de 2022**<sup>21</sup>, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRITAL	JUNIN SOSTENIBLE CON SU GENTE	JUNIN - JAUJA - YAUYOS	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNIN SOSTENIBLE CON SU GENTE	JUNIN - JAUJA	SI	-

  

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	REGIDOR PROVINCIAL	UNIDOS POR JUNIN - SIERRA Y SELVA	JUNIN - JAUJA	NO	-

De igual modo, se evidencia que durante el ejercicio del cargo de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, no se presentaron situaciones que afectaron su continuidad, tales como suspensiones, vacancias o revocaciones:

<sup>21</sup>Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales:

“(…)

**Artículo 25.-Elección de Regidores del Concejo Municipal**

Los **Regidores** de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un **período de cuatro (4) años**, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

(…)

**Artículo 34.- Asunción y juramento de cargos**

Los **alcaldes** y **regidores** electos y debidamente proclamados y juramentados **asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.**” [artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27734, publicada el 28-05-2002].

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 04844-2024-TCE-S1

**POLÍTICOS**

REGRESAR | BUSCAR POLÍTICO

infogob

✓ MARITZA GIOVANA GALARZA NUÑEZ

Fecha de nacimiento: 01/10/1971

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: JUNÍN

Provincia: JAUJA

Distrito: YAULI

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (3) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | **ESTABILIDAD EN EL CARGO** | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

✓ SUSPENSIONES VISTAS EN EL I.N.E.  
No se encontraron resultados.

✓ VACANCIAS  
No se encontraron resultados.

✓ REVOCATORIAS  
No se encontraron resultados.

✓ REEMPLAZANTE O CONVOCADO  
No se encontraron resultados.

18. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley, la señora Maritza Giovana Galarza Núñez, quien ejerció el cargo de Regidora Provincial de Jauja, estaba impedida para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista, mientras se encontraba en el cargo, esto es, del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo (31 de diciembre de 2023), **en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.**

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley:

19. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del regidor, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas sólo en el ámbito de competencia territorial mientras aquél ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Siendo esto así, en el caso concreto, de la información consignada en el Dictamen N° 131-2023/DGR-SIRE<sup>22</sup> del 16 de enero de 2023, se indicó que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez consignó en su Declaración Jurada de Intereses, de la Contraloría General de la República, entre otros, que el señor Percy Horacio Castro

<sup>22</sup> Obrante a folio 22 al 29 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

Solórzano (el Contratista) es su cuñado. Se reproduce la citada Declaración a continuación:

			208-680-449690-831172140	
	<b>Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo</b>			
	<b>DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE CARÁCTER PREVENTIVO.</b>			
	EJERCICIO: 2022		OPORTUNIDAD: ÚNICA POSTULANTE	
	<b>DATOS DE ENTIDAD</b>			
1 Entidad	: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE	2 Cargo al que postula/ratifica	: ALCALDE DISTRITAL	
<b>DATOS PERSONALES</b>				
3 Apellido Paterno	: GALARZA	4 Apellido Materno	: NUÑEZ	
5 Nombres	: MARITZA GIOVANA			

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
20640927	FERNANDO ARTURO CASTRO SOLÓRZANO	CONYUGE	AUXILIAR DE EDUCACION	COLEGIO EMBLEMATICO SAN JOSE DE JAUJA
20652949	PERCY HORACIO CASTRO SOLÓRZANO	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	CASTRO SOLÓRZANO PERCY HORACIO

20. Ahora bien, esta Sala ha realizado la verificación de la información consignada en RENIEC (a través de consulta en línea), corroborando que la Regidora Provincial de Jauja, Maritza Giovana Galarza Núñez, tiene la condición de “casada”. No obstante, el señor Fernando Arturo Castro Solórzano, a quien declaró como su cónyuge, figura en calidad de “soltero”. Para mayor detalle, se adjuntan las citadas Fichas RENIEC:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 04844-2024-TCE-S1

Consulta en línea de la RENIEC de la señora Maritza Giovana Galarza Núñez

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

CUI:	20721433 - 2
Apellido Paterno:	GALARZA
Apellido Materno:	NUÑEZ
Nombres:	MARITZA GIOVANA

Estado Civil: CASADO

Consulta en línea de la RENIEC del señor Fernando Arturo Castro Solórzano (cónyuge)

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

CUI:	20640927 - 0
Apellido Paterno:	CASTRO
Apellido Materno:	SOLORZANO
Nombres:	FERNANDO ARTURO

Estado Civil: SOLTERO

Nombre del Padre:	MARIO
Nombre de la Madre:	ISABEL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

21. En tal sentido, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se incorporó al presente expediente el Oficio N° 035070-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 14 de noviembre de 2024, a través del cual la Subdirección de Vínculos y Archivo Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC manifestó que, de los antecedentes registrales obrantes en sus archivos, verificó que el señor Fernando Arturo Castro Solórzano registra estado civil de “Soltero”, mientras que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez, registra estado civil de “casada”.

Sobre el particular, cabe señalar que RENIEC procedió a cambiar el estado civil de la señora Maritza Giovana Galarza Núñez a “casada”, en virtud a la presentación del documento denominado “Declaración Jurada de Actualización de Estado Civil”, de cuyo contenido se desprende que declaró que contrajo matrimonio con el señor Fernando Arturo Castro Solórzano, acto que se encuentra inscrito en la Oficina del Registro Civil del Distrito de Jauja, Provincia de Jauja y Departamento de Junín. Se acompaña imagen:

<



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

**Consulta en línea de la RENIEC del señor Percy Horacio Castro Solórzano  
[hermano del cónyuge]**

Consultas en línea ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE  
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

**Informe de la Consulta**

CUI:	20652949 - 6
Apellido Paterno:	CASTRO
Apellido Materno:	SOLORZANO
Nombre:	PERCY HORACIO

  

Nombre del Padre:	MARIO
Nombre de la Madre:	ISABEL

23. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Contratista tiene vínculo en segundo grado de afinidad (cuñado) respecto a la señora Maritza Giovana Galarza Núñez, quien asumió el cargo de Regidora Provincial de Jauja desde el **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, generándose con ello, a partir de la fecha en que aquella asume el cargo, y después de doce (12) meses de concluidas sus funciones, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado en el ámbito de su competencia territorial.
24. Asimismo, con relación a la competencia territorial, cabe indicar que la señora Maritza Giovana Galarza Núñez fue Regidora de la Provincia de Jauja, por lo que su impedimento y el de sus familiares hasta el segundo grado de afinidad, como es el caso del Contratista, se encontraba restringido al territorio de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Municipalidad Provincial de Jauja], se verifica que, de acuerdo con la información registrada en el portal web institucional, así como en el sistema de consulta RUC – SUNAT, se ubica en Jr.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

**Ayacucho N° 856, distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín**, encontrándose dentro del ámbito de competencia territorial en el cual la señora Maritza Giovana Galarza Núñez ejerció el cargo de Regidora Provincial en el periodo 2019-2022.

25. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio: *“(…) En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia”*.

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

26. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, la Entidad contratante es la Municipalidad Provincial de Jauja, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Provincia de Jauja.
27. Por lo expuesto, el señor **Percy Horacio Castro Solórzano** [cuñado], se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito territorial en donde la señora Maritza Giovana Galarza Núñez ejerció el cargo de Regidora en la Provincia de Jauja, según lo previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
28. En este punto, es oportuno señalar que el Contratista no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado sus descargos, no obstante haber sido válidamente notificado; por lo que, no obran en el expediente argumentos adicionales que valorar.
29. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

### ***Graduación de la sanción***

30. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.
31. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225<sup>23</sup>, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier

---

<sup>23</sup> Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

ciudadano, sin admitir prueba en contrario. Por ello, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no registra antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó ni presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Contratista una persona natural.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>24</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa<sup>25</sup>, se aprecia que el Contratista no se encuentra registrado como microempresa; motivo por el cual, este criterio no le resulta aplicable.

32. En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada,

---

<sup>24</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

<sup>25</sup> Revisar en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

la cual tuvo lugar el **27 de octubre de 2020**, fecha en la cual se perfeccionó el Contrato a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **III. LA SALA RESUELVE:**

1. Rectificar de oficio el error material advertido en el Decreto del 22 de julio de 2024, en los siguientes términos:

**Dice:**

“(…)

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor PERCY HORACIO CASTRO SOLORZANO (con R.U.C. N° 10206529496), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Compra N° 0456 del 27.10.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, por el concepto de “Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5 cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020”; conforme al siguiente detalle:*

(…)”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

#### **Debe decir:**

*(...)*

- 2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor PERCY HORACIO CASTRO SOLORZANO (con R.U.C. N° 10206529496), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-019-EF, en el marco de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456 del 27.10.2020**, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA, por el concepto de “Stiker en papel vinil de 8cm x 3.5 cm en color celeste con letras de color negro en forma rectangular, stiker en papel vinil en color celeste con letras de color negro en forma circular para realizar el inventario correspondiente al año fiscal 2020”; conforme al siguiente detalle:*

*(...)”*

- 2. SANCIONAR** al señor **PERCY HORACIO CASTRO SOLÓRZANO (con R.U.C. N° 10206529496)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0456 del 27.10.2020**, emitida por la Municipalidad Provincial de Jauja, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 04844-2024-TCE-S1*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL  
JÁUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

S.S.  
Villanueva Sandoval.  
Jáuregui Iriarte.  
Merino de la Torre